

JORGE BARROS

A



www.dian.gov.co



Prosperidad para todos

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 25 FEB. 2013
100208221-0109

FEB 25 A 10:49

10750

Señor
JORGE BARROS
jorgebarros@hotmail.com
Email

S.J.D.

ENTREGA PERSONAL

Ref: Solicitud radicado 0044 del 03/01/2013

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptor	Vigencia
Fuentes formales	Artículos 38 y 198 de la Ley 1607 de 2012

Cordial saludo Sr Barros.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No 000006 de 2009, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se consulta a partir de qué momento se aplica el beneficio tributario que establece que los dispositivos móviles inteligentes (como tabletas, tablets) se encuentran excluidos del IVA.

Al respecto le informo que el numeral 9 del artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario dispone:

"ARTÍCULO 38". Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto. los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: (...)

9, Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT,"

Como se aprecia claramente de la anterior disposición, la exclusión de IVA en dispositivos móviles inteligentes, entre los cuales se encuentran las tabletas y tablets, solo opera para dichos dispositivos cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT; los dispositivos que excedan de cuarenta y tres (43) UVT causarán el impuesto sobre las ventas.

JORGE BARROS

Pág

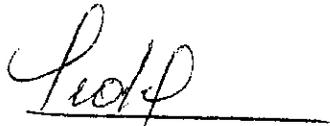
LEGISMOR
Patricia
02

Ahora bien, para efectos de establecer la vigencia del impuesto se debe observar lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que indica:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Finalmente le informo que de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 10 del artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN propondrá la adopción de las normas reglamentarias a que haya lugar para la correcta aplicación de la Ley 1607 de 2012 y en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 los proyectos están siendo publicados para efectos de recibir las opiniones, sugerencias y propuestas alternativas que formulen los ciudadanos.

Atentamente,



LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS
Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina (E)
nam/cnyd

adjuntos:
as tardes se
vamente es
nto.
ntamente
andra Pa
uncionar
ubdirec
oció
En. 169
De:
En
Pa
A